

**LA RELACIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL  
INQUISITORIAL ESPAÑOL DE LOS SIGLOS XV AL XVIII Y EL  
SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO HASTA 1992**

**THE RELATIONSHIP BETWEEN THE SPANISH INQUISITORIAL  
CRIMINAL PROCEDURE SYSTEM OF THE XV TO XVIII CENTURIES  
AND THE GUATEMALAN CRIMINAL PROCEDURE SYSTEM UNTIL  
1992**

**JULIO ROBERTO PINTO BARILLAS<sup>1</sup>**

**Resumen**

El presente trabajo es un esfuerzo para determinar la influencia del Derecho procesal inquisitorial español de los siglos XV al XVIII en el proceso guatemalteco hasta 1992 y los posibles resabios de dicho sistema como consecuencia directa de una larga y complicada evolución legislativa en Guatemala.

El sistema inquisitorial español, producto en gran parte de la Inquisición Española, constituye una de las instituciones más influyentes en la evolución del Derecho penal y procesal penal, tanto en España como en sus colonias en América, dentro de las cuales se encontraba Guatemala.

Ante la enorme relevancia histórica del proceso inquisitorial, se pretende analizar qué relación existe entre el proceso inquisitorial y el proceso penal guatemalteco hasta el año 1992 en virtud de que muchas normas que rigieron el Derecho inquisitorial llegaron a aplicarse en territorio guatemalteco. Subsecuentemente, la comparación entre dichos sistemas permite aclarar los orígenes del Derecho procesal en Guatemala y su respectiva metamorfosis a lo largo del tiempo.

**Palabras Clave**

Sistema procesal inquisitorial, Sistema procesal inquisitivo, Inquisición Española, Las Siete Partidas, Etapa sumaria, Etapa plenaria, Principio de legalidad, Presunción de inocencia, Derecho de defensa, Oralidad procesal y Pena de muerte.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho, Abogado y Notario egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo. Correo electrónico: [pinto141011@unis.edu.gt](mailto:pinto141011@unis.edu.gt)

## **Abstract**

The present work is an effort to determine the influence of the Spanish Inquisitorial Procedural Law from the XV to the XVIII centuries in the Guatemalan criminal procedure until 1992 and the possible remnants of said system as a direct consequence of a long and complicated legislative evolution in Guatemala.

The Spanish inquisitorial system, largely a product of the Spanish Inquisition, constitutes one of the most influential institutions in the evolution of Criminal Law and Criminal Procedure, both in Spain and in its former colonies in America, within which Guatemala was included.

Given the enormous historical relevance of the Inquisitorial process, it is intended to analyze what relationship exists between the inquisitorial process and the Guatemalan criminal process until 1992 by virtue of the many regulations that governed inquisitorial Law and reached the Guatemalan territory. Subsequently, the comparison between these systems clarifies the origins of Procedural Law in Guatemala and its respective metamorphosis over time.

## **Key Words**

Inquisitorial procedural system, Inquisitive procedural system, Spanish Inquisition, Summary Stage, Plenary Stage, Principle of legality, Presumption of innocence, Right of defense, Procedural orality and Death penalty.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El sistema procesal penal inquisitivo español del siglo XV al XVIII. 3. La estructura del Derecho procesal penal en la Guatemala colonial y post-Independencia. 4. Análisis comparativo entre el Derecho Inquisitorial y el Derecho Procesal Penal Guatemalteco. 5. Conclusiones. 6. Referencias.

## **1. Introducción**

La Inquisición Española fue una institución establecida por los Reyes Católicos el primero de noviembre de 1478 con el fin de unificar la religión del reino. La institución poseía una naturaleza jurídica y religiosa que permitió desarrollar un sistema procesal penal denominado inquisitorial. El proceso inquisitorial fue nutrido por diversos cuerpos normativos que fueron desarrollados entre los siglos XV al XVIII que permitieron constituir un sistema jurídico de jurisdicción privativa limitada a los actos contrarios a la fe cristiana, pero que se fueron esparciendo a la legislación secular. Consecuentemente, las normas inquisitoriales llegaron a tener vigencia y aplicación en territorio guatemalteco en virtud de haber sido una colonia

española. Posteriormente a la Independencia de Guatemala en 1821, el ordenamiento jurídico guatemalteco tomó como base el español por lo que las normas inquisitoriales influenciaron el desarrollo del proceso penal guatemalteco por un largo período de tiempo.

En este trabajo académico se pretende analizar tanto la legislación inquisitorial española como la guatemalteca en materia procesal penal entre los siglos XIX y XX para así determinar la influencia del proceso inquisitorial en el sistema guatemalteco hasta 1992, como una consecuencia directa de la historia y su consecuente evolución legislativa. Para ello, ha sido necesaria la identificación de los distintos cuerpos normativos del Derecho inquisitorial, así como las distintas normas que ha tenido Guatemala en materia procesal penal con el objetivo de comparar dichos sistemas procesales e identificar la relación entre los mismos, tanto desde el punto de vista jurídico como del histórico.

El propósito de dicho análisis reside en la determinación de la relación entre dichos sistemas procesales y la influencia del Derecho inquisitorial en la historia del Derecho guatemalteco. La comparación entre ambos sistemas permite el entendimiento de la evolución legislativa en materia procesal penal, así como el origen de muchas figuras jurídicas que han dejado un impacto inmenso en la administración de justicia y la persecución penal en Guatemala.

El Derecho Inquisitorial y su proceso forman una pieza clave en la evolución del Derecho, especialmente en Guatemala en virtud de que sus normas nutrieron su ordenamiento jurídico durante la época colonial y del siglo XX hasta 1992. Los resabios del proceso inquisitorial se hicieron presentes en los distintos cuerpos normativos, llegando a influenciar en gran medida el desarrollo del proceso y su respectiva naturaleza inquisitiva. No obstante, la influencia del Derecho inquisitorial fue disminuyendo con el pasar de los años hasta no quedar mayor rastro de lo que una vez llegó a ser una influencia significativa en la legislación guatemalteca. Dicha evolución se ve reflejada en Código Procesal Penal Guatemalteco de 1992, mediante el cual se adoptó un sistema acusatorio penal.

## **2. El sistema procesal penal inquisitivo español del siglo XV al XVIII**

El sistema procesal penal inquisitorial español a partir del siglo XV se ve influenciado por los acontecimientos de la época, dentro de los que podemos destacar dos: a) La unificación de los reinos de Castilla y Aragón con el matrimonio

de los Reyes Católicos, lo cual trajo una relativa unidad en la península española, y b) la influencia del derecho canónico.

Concretamente en la Península Ibérica, la Inquisición fue instituida en los Reinos de Navarra y Aragón alrededor de 1238. Asimismo, fue instituida en el Reino de Toledo hasta el año 1449<sup>2</sup>. El origen de la Inquisición en España resulta de suma importancia puesto que refleja la doble naturaleza de la misma. Lo anterior es debido que a pesar de haber sido manejada principalmente por la Iglesia Católica, la Inquisición Española nació a iniciativa de la monarquía<sup>3</sup>.

El Derecho Inquisitorial utilizó como base y fundamento la legislación regia<sup>4</sup> y vino a ser una especie de especialización del Derecho Penal y Procesal Penal de la época en materia de crímenes religiosos mientras que el sistema secular era compuesto por normas eminentemente laicas. “El Derecho puramente inquisitorial es posterior al secular y este último había contemplado con extrema severidad los casos de judaísmo, aquel no hizo otra cosa en este punto que seguir los pasos dados por la legislación regia”<sup>5</sup>.

Este resurgimiento del actuar del Santo Oficio en España fue planteado como distinto al de Francia durante la Edad Media puesto que había mayor interferencia del Estado en el funcionamiento de la institución y la designación de los tribunales eclesiásticos se llegó a convertir en un asunto político. “Así nació una Inquisición novedosa, controlada por el poder regio. Los jueces inquisidores que actuarían serían designados por los reyes y, en consecuencia, estarían comprometidos en sus proyectos políticos”<sup>6</sup>.

“Encerrada sobre sí misma, la actividad del Santo Oficio siguió viviendo, aun durante largo tiempo, al margen de los logros obtenidos por una ciencia penal que paulatina pero decididamente estaba entrando de lleno en la modernidad”<sup>7</sup>. De esta manera, el actuar del Santo Oficio se fue extendiendo hasta América, pero la

---

<sup>2</sup> Cfr. Moreno, Doris, *La Invención de la Inquisición*, Fundación Carolina, centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, 2004, página 31.

<sup>3</sup> Cfr. Martínez Peñas, Leandro, *Brujería y procedimiento inquisitorial: aproximación a través de la causa de Logroño de 1610, (Estratto)*, Leandro, ANNALI 2014 – año II, página 18.

<sup>4</sup> Conjunto de leyes promulgado por una determinada monarquía.

<sup>5</sup> *Ibidem*, página 1.

<sup>6</sup> Rosas Navarro, Ruth Magali, *Los Negros Esclavos y El Tribunal de la Santa Inquisición en Lima y en Cartagena de Indias (1570-1650)*, Piura, enero de 2010, Facultad de Educación, Maestría en Educación, página 23.

<sup>7</sup> García Marín, *Ob. Cit. Proceso Inquisitorial- Proceso Regio: Las garantías del Procesado*, página 13.

naturaleza de la institución poco a poco llegó a ser contrastante con la época, situación que eventualmente llevó a la abolición de la misma.

El actuar del Santo Oficio se encontraba normado en distintos cuerpos legales, algunos promulgados por la Iglesia Católica y otros por el mismo Estado. Entre estas normas se destaca el *Malleus Maleficarum*<sup>8</sup>. Esta norma constituyó un elemento clave para la lucha en contra de la herejía por parte de la Europa cristiana y puede ser considerada como la primera norma importante de la legislación inquisitorial.

Con el tiempo, la legislación inquisitorial llegó a especializarse aún más con la promulgación de las Instrucciones Inquisitoriales, las cuales no regulaban tipos penales en contra de la fe. Se enfocaban en regular la organización de la institución y los aspectos procedimentales de la misma<sup>9</sup>. Eran normas puramente procesales que contribuyeron a determinar la organización de la Inquisición y los distintos procesos inquisitoriales.

La Inquisición Española no tenía un cuerpo que se dedicara específicamente a legislar por lo que esta labor les correspondía a los jueces de los tribunales eclesiásticos. “Las Instrucciones constituyen una fuente del Derecho bastante original, pues nacen del propio juez, el inquisidor general, y no con valor jurisprudencial, sino legal, en el sentido de que obligaban al personal dependiente del propio inquisidor general”<sup>10</sup>.

La doble naturaleza de la Inquisición Española resultó ser uno de sus aspectos más complicados puesto que era una institución del Estado conformada por miembros del clero. “La jurisdicción del inquisidor procedía de la investidura pontificia: aunque hubiera sido nombrado por el rey, no podía ejercer el cargo hasta que no le llegara el documento en el que el Papa le atribuía las facultades”<sup>11</sup>. La Corona y la Iglesia Católica debían cooperar y no contradecirse entre sí para garantizar el funcionamiento de la Inquisición.

---

<sup>8</sup> El *Malleus Maleficarum* fue publicado en 1487 en Alemania por Heinrich Kramer y Jacob Sprenger, quienes eran monjes dominicos. El cuerpo normativo fue aplicado en gran parte de Europa y hasta llegó a tener influencia en el actuar del Santo Oficio en América. El mismo funcionaba como una especie de Código Penal ya que establecía los delitos y la manera en la que dichas conductas debían ser penalizadas.

<sup>9</sup> Cfr. Argüello, Gaspar Isidro y Carlos Domínguez Nafría. *La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales*. Universidad CEU San Pablo, página 141.

<sup>10</sup> *Ibidem*. página 138.

<sup>11</sup> Rosas Navarro, Ob. Cit. *Los Negros Esclavos y el Tribunal de la Santa Inquisición en Lima y en Cartagena de Indias (1570-1650)*, página 17.

La naturaleza mixta de la Inquisición representó un choque entre el Derecho Canónico, el Derecho Administrativo, Derecho Procesal Penal y la Política por lo que resulta complejo arribar a una definición adecuada de lo que fue el Derecho Inquisitorial. Para realizar semejante tarea es necesario tener presente que las normas provenían tanto de la Iglesia y los miembros del clero como del Estado. “El Derecho de la Inquisición puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, del más variado rango, tanto emanadas del poder de la Iglesia como de las distintas instancias legisladoras de los reinos y de la propia Inquisición”<sup>12</sup>. Estas normas regulaban desde los delitos relacionados a la herejía y la fe hasta la organización de la institución y sus propios procedimientos judiciales.

La estructura del derecho inquisitorial estaba compuesta por distintos órganos y funcionarios que eran designados tanto por la Iglesia como por el Estado. Entre dichos sujetos procesales se encuentran los tribunales eclesiásticos, los inquisidores y los testigos. Cada uno de los sujetos procesales cumplía con una tarea específica y necesaria para alcanzar con los fines específicos del proceso inquisitorial.

Asimismo, los testigos eran una pieza clave dentro del proceso inquisitorial puesto que las declaraciones testimoniales constituían el medio de prueba por excelencia dentro del proceso inquisitorial por lo que la protección de los testigos a través de la secretividad era vital para asegurar la efectividad del mismo. “El secreto es una característica fundamental del proceso inquisitorial, y se justifica para evitar las venganzas personales contra testigos”<sup>13</sup>. La declaración testimonial que podía dar inicio al proceso era conocida como delación secreta y permitía que el delator brindara su declaración sin miedo a recibir repercusiones o ataques por la misma<sup>14</sup>.

El proceso utilizado por el Santo Oficio era de naturaleza inquisitiva en virtud de que no existían ciertos derechos procesales que son reconocidos en los tradicionales sistemas acusatorios de Derecho Penal. “El proceso inquisitorial representa un claro ejemplo de la sustitución del proceso acusatorio por el inquisitivo. Si por una parte implicaba la pérdida de ciertas garantías procesales

---

<sup>12</sup> Domínguez Nafría, Ob. Cit. *La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello*, página 138.

<sup>13</sup> Fernández Giménez, María del Camino, *La sentencia inquisitorial*, Universidad Miguel Hernández, Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales, 03206 Elche (Alicante), Manuscritos 17, 1999, página 123.

<sup>14</sup> Cfr. García Marín. Ob. Cit. *Proceso Inquisitorial- Proceso Regio: Las garantías del Procesado*, página 2.

por parte del reo, por otra lograba eficacia en la persecución de delitos cualificados por su gravedad”<sup>15</sup>.

El proceso inquisitorial solo contaba con dos grandes fases, la sumaria y la plenaria<sup>16</sup>. La primera fase funcionaba como una etapa de investigación que realizaba el inquisidor. “La fase sumaria se conocía también con el nombre de inquisitiva porque en ella se efectuaba la investigación de los hechos; el inquisidor, que en la fase siguiente integraría el grupo de jueces encargados de fallar la causa de quien dirigía la indignación y acumulaba las pruebas contra los acusados”<sup>17</sup>. El mismo inquisidor que realizaba la investigación llegaba a formar parte del tribunal de sentencia.

Previo al inicio del proceso inquisitorial se daba la acusación, pero era necesario que la misma contuviera indicios suficientes para creer que se realizó la comisión de un tipo penal. “Ninguna denuncia podía ser anónima, se exigía la plena identificación del denunciante y, por lo general, debía hacerse personalmente. La denuncia anónima no estaba contemplada en el procedimiento inquisitorial”<sup>18</sup>. Las denuncias implicaban seguridad por lo que se requería la identificación del denunciante para asegurarse que toda acusación realizada fuera seria y bien fundamentada.

Posteriormente a la fase sumaria, se daba inicio a la fase plenaria, la cual se realizaba una audiencia mediante la cual se ofrecían y presentaban los medios de prueba, de manera similar a la forma a la del proceso penal en guatemalteco. La Fase Plenaria “se iniciaba con la dictación por los inquisidores del auto en virtud del cual recibían el pleito a prueba. A continuación, el Fiscal pedía que se ratificaran los testigos, que se examinaran los contestes<sup>19</sup> y se efectuara la denominada publicación de testigos”<sup>20</sup>. El ofrecimiento de los medios de prueba se daba hasta esta etapa, tal y como sucede dentro del proceso penal guatemalteco.

A pesar de que el proceso inquisitorial era mayoritariamente secreto, la fase plenaria era pública y en ella se realizaba una publicación de las declaraciones

---

<sup>15</sup> García Marín. *Ob. Cit. Proceso Inquisitorial- Proceso Regio: Las garantías del Procesado*, página 2.

<sup>16</sup> Cfr. Millar Carvacho, Rene, *Notas sobre el Procedimiento Inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima*, Página 132.

<sup>17</sup> *Loc. Cit.*

<sup>18</sup> *Ibidem*. Página 132.

<sup>19</sup> Testigos que afirmaban lo mismo sin discrepancia alguna.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Página 137.



testimoniales prestadas para que así el sindicato pudiera pronunciarse al respecto, haciendo uso de su derecho de defensa. “Después de estas actuaciones probatorias, el proceso continuaba con la publicación de la ratificación de la prueba testifical. La publicación contenía íntegramente las declaraciones de los testigos”<sup>21</sup>.

La prueba principal y definitiva dentro del proceso inquisitorial era la confesión por lo que en la mayoría de casos, el sindicato debía confesar su crimen y mostrar arrepentimiento<sup>22</sup>. La confesión del sindicato era tan importante que los jueces estaban facultados para recurrir al uso de la tortura para obtener dicho resultado. “Si luego de leer el proceso los jueces estimaban que el reo, a pesar de estar semiconvicto, seguía negativo, es decir no confesaba el delito, podían dictar sentencia de tormento”<sup>23</sup>.

Los jueces tenían la facultad de darle suficiente valor a las pruebas aportadas al proceso para así evitar la tortura y dictar sentencia sin necesidad de aplicar tales métodos. “Si los jueces estimaban, en la junta que se tenía una vez concluida la causa, que las pruebas eran suficientes y que no se daban las condiciones para aplicar tormento, se procedían a resolverla en definitiva mediante votación”<sup>24</sup>. La votación de los jueces muestra que el tormento era utilizado en los casos en los que las pruebas aportadas no eran suficientes para mostrar la veracidad de las acusaciones realizadas por los inquisidores por lo que resulta válido afirmar que la tortura era utilizada dentro del proceso inquisitorial de manera excepcional.

Al momento de establecer la condena, era vital determinar si era la primera vez que era sentenciado por un delito de herejía o si había reincidencia. “La pena que se imponía al reo que por primera vez incurría en este tipo de delitos y que confesase y mostrase claros signos de arrepentimiento, no era la ordinaria, es decir, la muerte, sino otras penas más leves determinadas por el juez inquisitorial”<sup>25</sup>.

La legislación inquisitorial omitió establecer un plazo para dictar sentencia por lo que esta tarea quedaba al arbitrio de los jueces inquisitoriales. “En la práctica

---

<sup>21</sup> Fernández Giménez. *Ob. Cit. La sentencia inquisitorial*, Página 127.

<sup>22</sup> Cfr. Fernández Giménez. *Ob. Cit. La sentencia inquisitorial*, Página 121.

<sup>23</sup> Millar Carvacho. *Ob. Cit. Notas sobre el Procedimiento Inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima*, Página 139.

<sup>24</sup> *Ibidem*. Página 142.

<sup>25</sup> García Marín. *Ob. Cit. Proceso Inquisitorial- Proceso Regio: Las garantías del Procesado*, página 6.



cada tribunal actuaba conforme a su propio criterio y por tanto los inquisidores no acordaban ni establecían un plazo general para pronunciar sentencia”<sup>26</sup>.

### **3. La estructura del derecho procesal penal en la Guatemala colonial y post-Independencia**

A partir de la conquista de Guatemala en el siglo XVI, la influencia española se manifestó directamente en el Derecho y en las distintas normas que estuvieron vigentes hasta el momento de la independencia de Guatemala. “Los cuerpos legislativos básicos utilizados durante el período colonial en las colonias hispanoamericanas fueron diversas regulaciones dictadas en España para los españoles”<sup>27</sup>. La implementación en América de normas inquisitoriales como las Siete Partidas y permitieron el establecimiento de las bases del sistema de derecho procesal en Guatemala.

La figura de Alfonso X el Sabio<sup>28</sup> destaca dentro de la historia del Derecho por haber sido uno de los mayores promotores del Derecho durante la Edad Media. Respecto a su trabajo legislativo, destacan las Siete Partidas, las cuales constituyen una compilación sistemática de las disposiciones legales fundamentales de la Edad Media. Como su nombre lo indica, dicho cuerpo legal está dividido en siete apartados que regulan una materia distinta cada uno. “Las Siete Partidas fue el principal cuerpo legislativo aplicado por España en las colonias americanas”<sup>29</sup>. Consecuentemente, dicho cuerpo normativo constituye uno de los principales puntos de origen del Derecho procesal penal en Guatemala.

Dentro de las áreas del Derecho contempladas en las Siete Partidas se pueden identificar temas de Derecho administrativo, Derecho penal, jurisdicción y competencia, Derecho canónico, Derecho civil y familia.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. página 135.

<sup>27</sup> Mata de Vela, José Francisco, *La reforma procesal penal de Guatemala del Sistema Inquisitivo (juicio escrito) al Sistema Acusatorio (juicio oral)*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2007, página 79.

<sup>28</sup> Nació en el Reino de Toledo en el año 1221 y fue rey de Castilla y de León desde el año 1251 hasta 1284.

<sup>29</sup> Mata de Vela, *Ob. Cit. La reforma procesal penal de Guatemala del Sistema Inquisitivo (juicio escrito) al Sistema Acusatorio (juicio oral)*, página 80.

## El Derecho Procesal Penal guatemalteco entre 1821 y 1877

Dentro del proceso de evolución de la legislación guatemalteca destaca una serie de gobernantes que de alguna forma modificaron el Derecho guatemalteco y contribuyeron a este proceso evolutivo.

Este proceso comienza con Mariano Gálvez y su reforma legislativa. Dentro de su gobierno se dieron ciertos cambios al Derecho guatemalteco, dentro de los cuales se encuentra la creación de la Corte Superior de Justicia en 1832 (comenzando así la reforma del Poder Judicial), los Códigos de Livingston y otras disposiciones de Derecho Constitucional, Penal y Procesal.

“Con Mariano Gálvez se inicia una reforma legislativa que llevó a escoger como modelo a la legislación elaborada por el jurista y político estadounidense Edward Livingston para el Estado de Louisiana”<sup>30</sup>. Dentro de este período entraron en vigor los Códigos de Livingston, los cuales reformaron la manera en que se aplicaba el Derecho penal y procesal penal en Guatemala. Dichos códigos estaban destinados al preciso establecimiento de delitos y sus respectivas penas para así brindarle seguridad jurídica a nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de los Códigos se encuentra la “Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados del Estado de Guatemala”. Dicha norma se distingue dentro de la historia del derecho guatemalteco por el establecimiento de un sistema de jurados dentro de los procesos judiciales. A pesar de todos estos cambios legislativos que perseguían la participación ciudadana y la democracia, la sociedad guatemalteca no logró adecuarse a tal reforma y las nuevas instituciones legales resultaron ser poco efectivas.

Seguidamente, ya durante el gobierno de Rafael Carrera, el 5 de diciembre de 1839, la Asamblea Nacional Constituyente emitió la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, también conocida como la Ley de Garantías<sup>31</sup>. Dicha norma supuso un cambio radical en el Derecho Penal y Procesal guatemalteco al reconocer garantías procesales que hoy en día se consideran como fundamentales. Asimismo, la prohibición de la tortura marcó una separación de las prácticas que provenientes de la antigüedad y del Derecho inquisitorial.

---

<sup>30</sup> Barrios Pérez, Ana Lucia, *Historia del Derecho Penal Guatemalteco, Tesis de Grado*, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, julio de 2017, Página 195.

<sup>31</sup> Cfr. Flores Juárez, Juan Francisco, *Constitución y Justicia Constitucional/ Apuntamientos*, Impresión de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2005, página 62.

Posteriormente, Justo Rufino Barrios fue investido como Presidente de la República de Guatemala el 4 de julio de 1873. “El segundo esfuerzo codificador y modernizador del sistema legal de Guatemala se inició en 1875, dos años después de que asumiera la presidencia Barrios”<sup>32</sup>. La Codificación de Justo Rufino Barrios trajo consigo la emisión del Código Penal en 1877<sup>33</sup>. El Código Penal carecía totalmente de normas procesales que aseguraran la efectividad de sus disposiciones sustantivas por lo que en el mismo impreso se incluyó el Código de Procedimientos en materia criminal, el cual puede ser considerado como el primer Código Procesal guatemalteco.

Con el pasar del tiempo la pugna entre las ideologías conservadoras y liberales fue cesando lo cual contribuyó a la disminución de los constantes cambios a la legislación guatemalteca. La evolución del ordenamiento jurídico y del Derecho Penal en específico provocó que la influencia del Derecho Inquisitorial fuera cada vez más distante en el sistema guatemalteco.

El Derecho Penal guatemalteco sufrió cambios drásticos a partir de la codificación iniciada en 1875 por el Presidente de la República Justo Rufino Barrios<sup>34</sup>. Dentro de tal esfuerzo legislativo destacan el Código Penal de 1877 y su correspondiente Código de Procedimientos en Materia Criminal.

### **Código Penal de la República de Guatemala 1877**

El Código Penal de 1877 nació del deseo de reconocer la diversidad de la población guatemalteca y para remplazar una legislación “obsoleta” por una jurisprudencia práctica que dejaba las penas y procedimientos al arbitrio del juez<sup>35</sup>. Este cuerpo normativo entró en vigencia el 15 de septiembre del mismo año y constituye el segundo Código Penal guatemalteco después de los Códigos de Livingston.

### **Código de Procedimientos en Materia Criminal**

El Código Penal de 1877 trajo consigo la promulgación del Código de Procedimientos en Materia Criminal, el cual puede ser apreciado como el primer

---

<sup>32</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto herrarte, *Historia General de Guatemala, Tomo IV Desde la Republica Federal hasta 1898*, Asociación de amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, Guatemala, 1995, página 201.

<sup>33</sup> Barrios Pérez, *Ob. Cit. Historia del Derecho Penal Guatemalteco, Tesis de Grado*, Página 119.

<sup>34</sup> Cfr. Lujan Muñoz, *Ob. Cit. Historia General de Guatemala, Tomo IV Desde la República Federal hasta 1898*, página 119.

<sup>35</sup> Cfr. Código Penal de la República de Guatemala de 1877, considerando.

Código Procesal Penal de Guatemala. Dicho cuerpo normativo permitió una efectiva aplicación contenida en la norma penal sustantiva, así como la realización del principio de legalidad dentro de los procesos penales. A pesar de las innovaciones legislativas que trajo este código, las semejanzas con el Derecho inquisitorial todavía eran palpables en nuestro ordenamiento jurídico.

El Código Penal de 1877 y su respectivo Código de Procedimientos en Materia Criminal conforman una pieza clave en la evolución legislativa del Derecho Procesal Penal en Guatemala. Ambos cuerpos normativos reflejan la naturaleza inquisitiva del Derecho Penal de aquella época y como la influencia del Derecho Inquisitorial aún estaba presente en nuestro país durante el siglo XIX.

### **Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala de 1898**

El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1877 mostró ser deficiente con el paso del tiempo por lo que surgió la necesidad de una nueva reforma al Derecho Procesal Penal guatemalteco<sup>36</sup>. Dicha reforma dio paso al Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala de 1898 mediante el Decreto número 551 por el Presidente José María Reina Barrios.

El Código fue una adaptación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, la cual fue promulgada el 14 de septiembre de 1882 en atención a las deficiencias del sistema procesal penal guatemalteco<sup>37</sup>. Dicha relación refleja que el Derecho Español seguía teniendo una considerable influencia en el Derecho Procesal Penal guatemalteco aun a pesar de la independencia del país.

El Código de Procedimientos Penales de 1898 constituyó una pieza clave el desarrollo de la materia Procesal Penal en Guatemala. Su extenso desarrollo del proceso resultó ser innovador a pesar de que posee muchas similitudes con el Código de Procedimientos en Materia Criminal 1877. El legislador profundizó en muchos aspectos que habían quedado redactados de forma ambigua o escueta en el código predecesor.

Pese a las innovaciones del Código de 1898, la influencia del Derecho Inquisitorial y la naturaleza inquisitorial, aunque menor, aún era palpable. El hecho de que el Código constituyera una adaptación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española refleja que dicha relación aún se encontraba presente al momento de la promulgación de dicho cuerpo normativo.

---

<sup>36</sup>Cfr. Carta de Antonio Batres, Ministro de Gobernación y Justicia dirigida a la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, 3 de octubre de 1897.

<sup>37</sup>Cfr. *Loc. Cit.*

## **Código Procesal Penal de la República de Guatemala de 1973**

A pesar de las innovaciones que trajo consigo el Código de Procedimientos Penales de 1898, el paso del tiempo mostró que era necesaria una reforma más al sistema procesal penal guatemalteco. Los cambios del siglo XX llevaron al Congreso de la República a promulgar el Código Procesal Penal de 1973 mediante el Decreto Número 52-73.

El Código Procesal Penal de 1973 innovó al establecer ciertas instituciones procesales y ciertas garantías procesales como la rehabilitación de los condenados, el Ministerio Público, el derecho de defensa, el principio *in dubio pro reo*, las excepciones previas, el diligenciamiento de la declaración de testigos y el juicio de faltas.

No obstante los cambios que trajo consigo el código Procesal Penal de 1973, el contenido de dicho cuerpo legal es predominantemente similar al de sus antecesores por lo que mantuvo muchas figuras e instituciones de la legislación anterior. Entre dichas similitudes cabe mencionar los medios de impugnación previamente mencionados, la división del proceso en dos fases, los fundamentos para limitar la libertad personal y los fines del proceso mismo.

De tal manera, la legislación guatemalteca en materia Procesal Penal fue evolucionando, dejando atrás la mayor parte de la influencia que la legislación española y las normas de Derecho Inquisitorial habían tenido en el país.

### **4. Análisis comparativo entre el Derecho Inquisitorial y el Derecho Procesal Penal Guatemalteco**

En el apartado siguiente se analizan ciertas figuras procesales y su respectiva aplicación tanto en el sistema de Derecho Inquisitorial como en el sistema Procesal Penal guatemalteco hasta el Código Procesal Penal de 1973. Dentro de las figuras a analizar se encuentra el principio de legalidad en materia penal, la presunción de inocencia o de culpabilidad, el derecho de defensa, la aplicación de la tortura y la escritura del proceso.

#### **Principio de legalidad**

El imperio de la ley y su extensión se encuentran delimitados por el principio de legalidad. La efectividad de las normas requiere que se respeten las limitaciones que imponen las mismas. “El principio de legalidad se opone a los actos que estén

en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley”<sup>38</sup>.

Dentro de la legislación inquisitorial no existe una regulación expresa sobre el principio de legalidad por lo que existe mucha ambigüedad sobre la aplicación de dicho principio en el sistema de Derecho Inquisitorial.

Si bien no hay una disposición inquisitorial que contemple dicho principio, el mismo puede extraerse de la Partida Séptima de Alfonso Décimo. La jurisdicción de las autoridades eclesiásticas para juzgar fue otorgada en el título veintiséis de la Partida Séptima de la siguiente manera: “Los herejes pueden ser acusados por cada uno del pueblo delante de los obispos..., y ellos los deben examinar y probar en los artículos y en los sacramentos de la fe. Y si por ventura no se quisieren apartar de su porfía, devenlos juzgar por herejes”. Por lo tanto, la competencia de la Inquisición Española estaba limitada a actos de herejía exclusivamente.

El principio de legalidad en materia penal guatemalteca comenzó a verse materializado con los Códigos de Livingston, los cuales promulgaban la certeza entre lo establecido en ley y la forma en la que eran llevados los procesos judiciales. “Según el nuevo ordenamiento, los delitos tenían que estar definidos en forma precisa en la ley escrita, así como los procedimientos y las normas relativas a la prueba, todo lo cual tenía que observarse rigurosamente”<sup>39</sup>.

El código penal de Livingston aborda en su artículo 15 el principio de legalidad de la siguiente forma: *Ninguna omisión o acto verificado antes de promulgarse la ley que lo prohíbe, puede castigarse como un delito*. En el mismo sentido, el artículo 23 del mismo código profundiza en la materia al establecer lo siguiente: *Es prohibido expresamente a los tribunales, castigar las omisiones o actos que no estén prohibidos por el sencillo sentido de las palabras de la ley, bajo el pretexto de que lo están según su espíritu*. Por ende, el Código Penal de Livingston no solo sometió el proceso al imperio de la ley, sino que limitó el actuar de los jueces al prohibirles sancionar actos que no son prohibidos expresamente por una norma.

Fue mediante el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1877 que la legislación guatemalteca abordó el principio de legalidad de manera expresa. El artículo 40 de dicho cuerpo normativo establece al respecto: *A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito que haya cometido se halle señalada por la ley*. Al contemplar la legalidad con relación a la imposición de penas,

---

<sup>38</sup> Islas Montes, Roberto, *Sobre el Principio de Legalidad*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009, página 102.

<sup>39</sup> Lujan Muñoz. *Ob. Cit. Historia General de Guatemala*, página 81.

el legislador reforzó la importancia de las normas penales y a la vez limitó el actuar de los jueces a lo establecido en la ley.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala de 1898 retomó lo dispuesto en la legislación anterior y profundizó aún más respecto al principio de legalidad. El artículo 3 del Código de 1898 regula el principio de legalidad de la siguiente forma: *Ninguna persona podrá ser penada sino por acciones u omisiones que sean punibles según la ley; sin ser previamente oída en juicio, en forma legal, y por los tribunales que la ley establece; pena de nulidad y responsabilidad.* El legislador expandió lo establecido en el código predecesor al contemplar los efectos del quebrantamiento de la legalidad en materia penal.

Seguidamente, el mismo cuerpo normativo reafirma el principio de legalidad en materia procesal de la siguiente forma: *Nadie puede ser condenado sino cuando haya prueba plena de que existió el delito, y de que el procesado lo cometió.* La aplicación y ejecución de las penas debe ser completamente dependiente de la averiguación de la verdad por lo que, sin el principio de legalidad, el proceso penal no sólo sería arbitrario e injusto, sino que también carente de fundamento.

#### Presunción de inocencia del reo

El principio de la presunción de inocencia constituye una de las garantías procesales más importantes dentro del Derecho procesal Penal en la actualidad. “La presunción de inocencia, es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo sin que exista resolución del juzgador, pero tampoco la sociedad puede desproverlo de su protección sólo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida”<sup>40</sup>. Dicha garantía procesal es una característica propia de los sistemas acusatorios y constituye el resultado de una larga evolución histórica del Derecho Penal.

A pesar de lo anterior, la presunción de inocencia se encontraba ausente, tanto en el Derecho Inquisitorial como el Derecho inquisitivo guatemalteco. “Atento al sistema inquisitivo..., el inculpado no era considerado un simple sospechoso, se le detenía para investigar considerándosele culpable, a éste, le correspondía la carga de la prueba para destruir su presunta culpabilidad y demostrar su inocencia”<sup>41</sup>. La presunción de culpabilidad constituye una característica esencial del proceso inquisitorial que lo distingue de los sistemas acusatorios.

---

<sup>40</sup> Lozano Guerrero, Fidel, *La presunción de inocencia*, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, S. A. de C. V., México, página 318.

<sup>41</sup> *Ibidem*.



Dentro del Proceso Inquisitorial, los acusados debían probar en los procesos inquisitoriales su inocencia. “Respecto del reo, este no gozaba de la presunción de inocencia, sino que, por el contrario, su culpabilidad se prejuzga”<sup>42</sup>. Si bien los inquisidores aportaban pruebas al proceso, era el reo quien tenía el deber fundamental de demostrar que la acusación era falsa mediante el ejercicio de su derecho de defensa.

La presunción de inocencia llegó a ser adoptada eventualmente en el sistema guatemalteco y dicha reforma constituyó un distanciamiento significativo del Derecho Inquisitorial. Fue hasta el Código Procesal Penal de 1973 que se reguló expresamente la presunción de inocencia. El artículo 33 de dicho cuerpo legal establece lo siguiente: *La inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada.*

#### La regulación y aplicación del Derecho de Defensa

El Derecho de defensa constituye una garantía fundamental del proceso penal que ha estado presente desde la antigüedad. Tanto el Derecho Inquisitorial como el Derecho inquisitivo guatemalteco contemplaron el derecho de defensa, pero de una forma distinta.

El Derecho Inquisitorial permitía al reo hacer uso de su legítima defensa en todas las etapas del proceso. “Los tribunales no se encuentran sujetos a la formalidad de conclusión de la causa, por lo que siempre que el reo solicite alegar algo en su defensa, en cualquier momento del proceso, se le prestará la oportuna atención”<sup>43</sup>. El ejercicio de esta garantía no sólo le permitía al reo tener un defensor, sino que también podía interponer tachas y llamar a testigos que declararan a su favor<sup>44</sup>. Si bien el derecho de defensa se encontraba presente dentro de los procesos inquisitoriales, la regulación del mismo no era expresa ni alcanzaba un nivel de garantía debido a la fragmentada legislación inquisitorial.

Respecto al derecho de defensa en Guatemala, mediante la Declaración de los Derechos del Estado y de Garantías de los Habitantes de 1839<sup>45</sup> se reguló dicha garantía como un derecho inherente a todos los acusados de la comisión de un

---

<sup>42</sup> García Marín. *Ob. Cit. Proceso Inquisitorial- Proceso Regio: Las garantías del Procesado*, página 6.

<sup>43</sup> Fernández Giménez. *Ob. Cit. La sentencia inquisitorial*, página 121.

<sup>44</sup> Cfr. Millar Carvacho. *Ob. Cit. Notas sobre el Procedimiento Inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima*, Página 138.

<sup>45</sup> Esta declaración fue luego de que Guatemala saliera del pacto federal y era considerada una ley de carácter constitucional.

delito. “El acusado tenía derecho a ser escuchado directamente o por medio de su abogado, y a ser informado de la causa y naturaleza de los cargos, así como a ser confrontado a sus acusadores, para conocer toda prueba presentada en su contra”<sup>46</sup>.

A partir de la Declaración de los Derechos del Estado y de Garantías de los Habitantes de 1839, la legislación guatemalteca en materia procesal fue cambiando, pero el derecho de defensa siempre estuvo presente como una garantía esencial en el resto de cuerpos normativos.

### La aplicación de la Pena de Muerte y su naturaleza extraordinaria

Una de las principales similitudes entre el Derecho Inquisitorial y el sistema inquisitivo que estuvo vigente en Guatemala es la aplicación de la pena de muerte. A pesar de que ambos sistemas contemplaban la pena capital, dichos sistemas jurídicos la regularon más como un caso excepcional en el que se habían producido daños muy graves a determinados bienes jurídicos.

Si bien el Derecho Inquisitorial permitía la aplicación de la pena de muerte, dicha imposición era vista de manera extraordinaria. “La más grave de las sentencias consistía en la relajación, es decir, la entrega del reo a las autoridades seculares para la ejecución de la pena capital”<sup>47</sup>.

Con relación a Guatemala, el Código Penal de 1877 contemplaba la aplicación de la pena de muerte, pero solamente de una manera transitoria. El artículo 22 de dicho cuerpo legal establece lo siguiente: *La pena de muerte solo podrá aplicarse mientras no se halle organizado el sistema penitenciario, entendiéndose desde aquel momento abolida para todos los efectos de este Código y reemplazada en los casos respectivos por la pena de presidio con calidad de retención*. La legislación guatemalteca permitió la aplicación de la pena capital de una manera temporal mientras se establecía adecuadamente el sistema penitenciario por lo que resulta válido afirmar la naturaleza excepcional y especial de dicha pena dentro del sistema guatemalteco de aquella época.

Asimismo, el legislador estableció el recurso de súplica y respectiva aplicación en caso de la imposición de la pena de muerte para así permitirle al condenado ejercer su derecho de defensa aun después de la sentencia tal de conformidad con

---

<sup>46</sup> Lujan Muñoz, *Ob. Cit. Historia General de Guatemala*, página 103.

<sup>47</sup> Miranda Ojeda. *Ob. Cit. Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México Colonial*, página 78.

el artículo 97 de la misma normativa. Debido a la gravedad de dicha pena, resulta necesario establecer algún tipo de recurso que permita al sentenciado argumentar en contra de la ejecución de la misma.

Por ende, la pena capital se encontraba regulada tanto el Derecho Inquisitorial como el sistema Inquisitivo que tuvo Guatemala. El carácter de dicha pena fue extraordinario en ambos sistemas por lo que existe una gran semejanza entre los dos respecto a la regulación y aplicación de la pena de muerte.

### La escritura y la oralidad de los actos procesales

La escritura ha sido un principio rector de los sistemas procesales inquisitivos. Si bien la escritura era predominante en los sistemas inquisitoriales y seculares, la oralidad era viable durante las declaraciones testimoniales. La dualidad entre la oralidad y la escritura se materializaba en los interrogatorios a testigos, en virtud de que las preguntas podían ser realizadas de forma oral, pero estas debían ser transcritas junto con las respuestas del testigo<sup>48</sup>.

La dualidad perduraba en la ratificación de la prueba una vez eran diligenciadas las declaraciones testimoniales. “Después de estas actuaciones probatorias, el proceso continuaba con la publicación de la ratificación de la prueba testifical. La publicación contenía íntegramente las declaraciones de los testigos. El acusado debía de responder a todas las actuaciones de forma oral, bajo juramento y capítulo por capítulo”<sup>49</sup>.

En el proceso guatemalteco, se mantuvo la preminencia de la escritura de las actuaciones procesales de los sistemas inquisitivos. No obstante, el proceso guatemalteco también contempló la dualidad entre la oralidad y la escritura para el diligenciamiento de las declaraciones testimoniales.

En contraposición al proceso inquisitorial, el código de Procedimientos en Materia Criminal contemplaba dos formas en las que podía sustanciarse el proceso, de forma oral y de forma escrita. El artículo 30 de dicho cuerpo normativo establece lo siguiente: “*Será escrito el juicio criminal, siempre que el delito de cuyo descubrimiento y castigo se trate, tenga asignada la pena de arresto mayor.* La oralidad estaba limitada a asuntos de menor relevancia y complejidad por lo que es acertado atribuirle un carácter excepcional.

---

<sup>48</sup> Cfr. Fernández Giménez. *Ob. Cit. La sentencia inquisitorial*, página 125.

<sup>49</sup> *Ibidem*, página 127.

Posteriormente, la escritura imperaba en el sistema procesal guatemalteco establecido en 1973 por lo que las actuaciones y solicitudes procesales debían hacerse constar por escrito. Desde la acusación, la solicitud de apertura a prueba, hasta el recurso de casación debían ser interpuestas mediante un escrito de conformidad con los artículos 643 y 742 del anteriormente mencionado código.

Consecuentemente, el sistema procesal guatemalteco previo a las reformas legislativas de 1992 se distingue por el carácter inquisitivo de sus instituciones y principios rectores. Elementos procesales como la escritura fueron de los puntos esenciales a modificar al dejar atrás la esencia inquisitiva que nutrió el Derecho procesal penal guatemalteco hasta finales del siglo XX.

A pesar de que dichos sistemas procesales poseían una jurisdicción distinta, ambos compartían una naturaleza inquisitiva que determinó en gran medida el funcionamiento de los mismos. La evolución histórica del Derecho procesal penal refleja los resabios del Derecho inquisitorial en el proceso guatemalteco. Consecuentemente, es innegable la importancia de su estudio para así conocer los orígenes y el desarrollo del proceso penal en Guatemala.

## 5. Conclusiones

1. El proceso inquisitorial constituye un antecedente histórico de la evolución del proceso penal guatemalteco. Pese a ser un proceso de jurisdicción privativa, su aporte al Derecho procesal es innegable y hace que su estudio sea esencial dentro de la historia del Derecho. Entre sus aportes más relevantes se destaca la división del proceso en dos fases (plenaria y sumaria), la protección de testigos, regulación de medios de impugnación y el derecho de defensa de los acusados.
2. El reconocimiento de la presunción de inocencia en la legislación guatemalteca es reflejo de su evolución, partiendo de un proceso inquisitivo a uno acusatorio. En contraposición, la presunción de culpabilidad del proceso inquisitorial representa una característica esencial del mismo. Originalmente, ambos sistemas carecían de una norma que contemplara la presunción de inocencia. Sin embargo, las modificaciones que introdujo el Código Procesal de 1973 incluyeron dicha garantía procesal dentro del proceso guatemalteco, distanciándose así de la tendencia inquisitiva que se encontraba en el Derecho inquisitorial.

3. Tanto el proceso inquisitorial como el guatemalteco poseían una regulación dualista o ecléctica con relación a la secretividad y la publicidad del proceso. Dentro del proceso inquisitorial, la fase sumaria era estrictamente secreta, pero la lectura de las sentencias era realizada públicamente. De igual forma, la secretividad era parcial en el proceso guatemalteco en virtud de que el juicio sumario se realizaba secretamente, pero durante el juicio plenario predominaba la publicidad de los actos procesales.
4. Con relación al derecho de defensa, ambos sistemas procesales contemplaron dicha garantía, pero de una forma distinta. Dentro del proceso inquisitorial, la defensa del reo no era contemplada por la legislación como una garantía propiamente, por lo que su importancia no estaba expresamente reconocida en las normas inquisitoriales. En contraposición, la legislación guatemalteca reconoció en 1839 el derecho de defensa como una garantía inherente a todos los acusados, otorgándole así un estatus de garantía procesal.
5. La aplicación de la pena de muerte constituye una semejanza clara entre ambos sistemas procesales. El carácter de dicha pena era extraordinario en ambos sistemas y su aplicación estaba destinada a los delitos de mayor gravedad. El Derecho inquisitorial permitía hacer uso del Edicto de Gracia para evitar la aplicación de la pena capital. De igual manera, la legislación guatemalteca reguló el recurso de súplica en 1877 para así brindarle al condenado un último medio defensa.
6. La escritura constituye un principio rector de los sistemas procesales inquisitivos. Tanto en el proceso inquisitorial como en el secular predominaron las actuaciones escritas. No obstante, existió una dualidad entre la oralidad y la escritura al momento de diligenciar las declaraciones testimoniales.
7. Finalmente, el proceso inquisitorial forma parte de los orígenes del proceso penal guatemalteco. Como una de las bases del nacimiento del ordenamiento jurídico en el país, muchas de las disposiciones inquisitoriales enriquecieron las normas procesales de Guatemala durante muchos años.

Referencias  
Bibliográficas

Barrios Pérez, Ana Lucía, ***Historia del Derecho Penal Guatemalteco***, Tesis de Grado, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, julio de 2017.

De León Velasco, Aníbal y José Francisco de Mata vela, ***Derecho Penal Guatemalteco: Parte General***, Décimo tercera edición, corregida y actualizada, Guatemala, 2002.

Fernández Giménez, María del Camino, ***La sentencia inquisitorial, Universidad Miguel Hernández, Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales***, 03206 Elche (Alicante), Manuscritos 17, España, 1999.

Flores Juárez, Juan Francisco, ***Constitución y Justicia Constitucional/ Apuntamientos***, Impresión de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2005.

García Marín, José, ***Proceso Inquisitorial- Proceso Regio: Las garantías del Procesado***, Universidad “Pablo de Olavide”, Sevilla, España, 2000.

Islas Montes, Roberto, ***Sobre el Principio de Legalidad***, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009.

Lozano Guerrero, Fidel, ***La presunción de inocencia***, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, S. A. de C. V., México, 2012.

Lujan Muñoz, Jorge y Alberto herrarte, ***Historia General de Guatemala, Tomo IV Desde la Republica Federal hasta 1898***, Asociación de amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, Guatemala, 1995.

Martínez Peñas, Leandro, ***Brujería y procedimiento inquisitorial: aproximación a través de la causa de Logroño de 1610***, (Estratto), Leandro, ANNALI – año II, Bari, Italia, 2014.

Mata de Vela, José Francisco, ***La reforma procesal penal de Guatemala del Sistema Inquisitivo (juicio escrito) al Sistema Acusatorio (juicio oral)***, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2007.

Miranda Ojeda, Pedro, ***Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México Colonial***, Contribuciones desde Coatepec, núm. 14, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, 2008.

Millar Carvacho, Rene, ***Notas sobre el Procedimiento Inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima***, Revista Chilena de Historia del Derecho (9), Chile, 1983.

Moreno, Doris, ***La Invención de la Inquisición***, Fundación Carolina, centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Colección Ambos Mundos, España, 2004.

Rosas Navarro, Ruth Magali, ***Los Negros Esclavos y el Tribunal de la Santa Inquisición en Lima y en Cartagena de Indias (1570-1650)***, Facultad de Educación, Maestría en Educación, Pirua, Perú, 2010.

Sánchez Herrero, José, ***Los orígenes de la Inquisición Medieval***, Universidad de Sevilla, Clio& Crimen n. 2, España, 2005.

#### Normativas

Alfonso X, ***Las Siete Partidas***, Castilla, 1121-1284.

Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala, ***Declaración de los Derechos del Estado y de Garantías de los habitantes, Decreto 76***, Guatemala, 1839.

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, ***Decreto de independencia***, Guatemala, 1 de julio de 1823.

Barrios, Justo Rufino, General de División y Presidente de la República de Guatemala, ***Código Penal de la República de Guatemala***, 1877.

Barrios, Justo Rufino, General de División y Presidente de la República de Guatemala, ***Código de Procedimientos en Materia Criminal de la República de Guatemala***, 1877

Barrundia, José, ***Código Penal de Livingston***, con el discurso que precedió a la obra sobre los principios de su sistema, traducido del inglés por José Barrundia, Guatemala, 1831.

Congreso de la República de Guatemala, ***Código Procesal Penal, Decreto número 52-73***, Guatemala, 1973.

Kramer, Heinrich y Jacobo Sprenger, ***Malleus Maleficarum***, Alemania, 1486, Traducción: Floreal Maza, Ediciones Orión, 2001.



Reina Barrios, José María, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala, **Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala, Decreto número 551**, 1898.